



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Acción:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 73001 33 33 010 2020 00125 00  
**Demandante:** ÁLVARO PINEDA LOAIZA.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Tema:** sanción moratoria cesantías  
**Sentencia:** 0007

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **ÁLVARO PINEDA LOAIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo de prestaciones sociales del magisterio regional Tolima, frente al derecho de petición radicado No **2018 PQR 21810** del **27 de agosto del 2018** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del docente señor **Álvaro Pineda Loaiza**.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo de prestaciones sociales del magisterio regional Tolima, frente al derecho de petición radicado No **2018 PQR 21810** del **27 de agosto del 2018** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del docente señor **Álvaro Pineda Loaiza**.

1.3 Que se declare nulidad del acto administrativo **oficio No TOL 2019 EE 1775** del **24 de julio del 2019**, mediante el cual el profesional de prestaciones sociales regional Tolima, dio respuesta al **oficio No TOL 2019 ER 001203** del **4 de julio del 2019**, en el cual informa que “La secretaria de educación certificada no deberá elaborar proyecto de acto administrativo, para continuar con la gestión administrativa.

1.4 Que se declare nulidad del acto administrativo **oficio No TOL 2019 EE 4367** del **22 de agosto del 2019**, emitido por el profesional de prestaciones sociales regional Tolima dando respuesta al asunto recurso de reposición en subsidio de apelación.

1.4 Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, desde el **8 de marzo del 2018** hasta el **6 de junio del 2018**, un total de 88 días calendario por valor de \$7.267.160 pesos

1.5 Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A., aplicando el índice de precios al

consumidor desde la fecha en que se pagó la cesantía, hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.6 Que se condene a la accionada a cancelar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.7 Que se condene en costas a la entidad demandada.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Álvaro Pineda Loaiza** solicitó anticipo de cesantías con destino a reparación de vivienda el **30 de noviembre del 2017** según consta en el radicado No 2017 CES 511182, en calidad de docente de vinculación departamental sistema general de participaciones en la institución educativa sede Nuestra señora del Carmen en el Líbano Tolima, perteneciente al régimen anualizado de cesantías.

2.2 Que con resolución No. **2558 del 6 de abril del 2018** expedida por el secretario de educación y cultura del Departamento del Tolima, le fue reconocido el auxilio solicitado, siendo notificado el accionante el **13 de abril del 2018**.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **6 de junio del 2018**

2.4 Que el accionante a través de apoderado, el **27 de agosto del 2018** con radicado No **2018 PQR 21810** solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada guardo silencio.

2.6 Que el accionante a través de apoderado el 9 de julio del 2019 impetro acción de tutela, con el objeto de que se le amparasen los derechos fundamentales al derecho de petición, el debido proceso, la igualdad y la favorabilidad, frene a la petición de fecha 27 de agosto del 2018 por el no pago de la sanción moratoria.

2.7. La acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado sexto penal municipal con funciones de garantías de Ibagué, surtiendo su trámite bajo el radicado No 73001 40 88 006 2019 00154 00 y amparándose el derecho fundamental de petición mediante fallo calendado el 23 de julio del 2019

2.8 El profesional especializado prestaciones sociales del magisterio-secretaria de educación del Departamento del Tolima mediante oficio No **TOL 2019 EE 1775 del 24 de julio del 2019**, dio respuesta a la petición del 27 de agosto del 2018, indicando que esa oficina no realiza liquidación ni pago de sanciones moratorias funciones a cargo de la Fiduprevisora y que las mismas se depositan en el banco BBVA y si el docente beneficiario no las retira a su debido tiempo, son devueltas a la Fiduprevisora y se debe solicitar la reprogramación

2.9 Con oficio No 2019 EE 6022 del 30 de julio del 2019, respecto de la acción de tutela la oficina de prestaciones sociales ratificó que la Ley 91 de 1989 creó el FOMAG como una cuenta independiente para administrar los recursos de la seguridad social para el

magisterio y la secretaría de educación departamental no es una oficina pagadora y los docentes deben dirigir sus peticiones a la Fiduprevisora

2.10. En contra del oficio 2019 EE 1775 la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado No **TOL 2019 ER 003882** del **31 de julio del 2019**.

2.11 El profesional especializado prestaciones sociales del magisterio-secretaria de educación del Departamento del Tolima mediante oficio No TOL 2019 EE 004367 resolvió el recurso de reposición indicando que: i) el oficio atacado es un mero documento informativo de trámite, en el cual se acta lo ordenado por el juzgado en la acción de tutela, en consecuencia no procede recurso alguno, ii) en ese despacho no se encuentra en trámite ninguna prestación del accionante, iii) la sanción moratoria del señor Pineda Loaiza fue tramitada desde el 2018 y iv) el documento que pide se revoque es informativo de que la sanción moratoria ya fue tramitada y no necesita ningún acto adicional señalándole que debía acercarse a las oficinas de la Fiduprevisora en donde le informaran de lo necesario para hacer efectivo el pago.

2.12 La Fiduprevisora expidió certificación del pago de la cesantía en la cual señala que el valor de \$23,473,339 pesos quedaron a disposición a partir del 22 de mayo del 2018 a través del Banco BBVA COLOMBIA sucursal san Simón.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG<sup>1</sup>**

La apoderada de la Nación – Ministerio de educación -FOMAG contestó la demanda oponiéndose a la nulidad del acto atacado y a la condena por sanción moratoria, señalando que el hecho 3 no es cierto puesto que el dinero fue puesto a disposición del accionante el 22 de mayo del 2018, según certificación de pagos de Fiduprevisora.

Señaló que las Altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías de los docentes a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

Agrega que el Decreto 1272 de 2018, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, concediendo 5 días a partir de la solicitud para elaborar el proyecto de acto de reconocimiento, dentro del mismo término – 5 días - la sociedad fiduciaria digitalizara y remitirá a la entidad de educación la decisión adoptada y dentro de los 5 días siguientes al recibo de la decisión se proferirá el acto administrativo definitivo y 45 días para que la sociedad fiduciaria pague la prestación.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión

---

<sup>1</sup> Contestación demanda Archivo 12 E.D.

respectiva; iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o iv) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal, en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial.

Indicó que sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienza a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria, de otro lado, aun-que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal.

Hace referencia a que procedimiento para el reconocimiento de las cesantías al personal docente, fue modificado por la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el cual establece:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.*

*No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Por consiguiente, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se determine la responsabilidad de la entidad territorial en la causación de la mora, por el incumplimiento en los términos legales para remitir la orden de pago al FOMAG.

Propuso las excepciones de: 1. *Improcedencia de la indexación de las condenas.* 2. *Compensación* 3. *condena en costas.* 4. *Genérica.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

El apoderado del accionante allegó escrito contentivo de los alegatos de conclusión y respecto de la excepción improcedencia de la indexación, señalando que la accionada

<sup>2</sup> Archivo 18 exp. digital

canceló la totalidad de la sanción moratoria y la extinción de la prestación principal extingue las accesorias y precisa que, la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

Señalo que la excepción de compensación de cualquier suma que haya sido pagada por la accionada a favor del accionante, no tiene vocación de prosperidad por cuanto el FOMAG NO ha pagado ninguna suma de dinero solicitado en la demanda por el pago tardío de las cesantías, es decir por la sanción moratoria.

Así mismo que, la excepción de condena en costas no tiene vocación de prosperidad puesto que el FOMAG está enfocando mal sus argumentos para evadir la condena en costas, teniendo en cuenta que el artículo .365 del C.G.P dispone que: *“se condenara en costas a la parte vencida en el proceso o quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto; razón por la cual se condenara en costas a la parte accionada en la suma que el despacho crea conveniente fijar.*

Con respecto a la excepción genérica señaló que, lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Que la parte demandada es responsable de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías parciales de mi mandante, según lo pronunciado por el Consejo de Estado-sala de lo contencioso administrativo-sección segunda-subsección B consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez. 7 de septiembre de 2018 nulidad y restablecimiento radicado 73001233300020140039701 interno 3156-2015, en la cual se determinó:

*“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”. (...)*

*3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»*

#### **4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup>**

A su vez la apoderada de la entidad accionada allegó al despacho memorial contentivo de sustentación de los alegatos de conclusión exponiendo que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo

<sup>3</sup> Archivo 19 exp. digital

especial contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fidupervisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agregó que la Nación, Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Señaló que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que se expidan por las Secretarías de Educación, se encuentran condicionados a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En todo caso debe ponerse de presente al Despacho, que ante el eventual escenario de una condena en contra de la entidad que se representa, NO puede accederse a las pretensiones en los términos deprecados en el líbello introductorio del medio de control si se considera que conforme las documentales allegadas, la fecha límite de pago fue el 14 de marzo del 2018 y la cesantía fue cancelada el 22 de mayo del 2018 para un total de 68 días.

Indica que acorde con el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Es por ello que, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda, le solicito no condenar en costas a la entidad accionada.

La apoderada trae a colación lo expuesto por el Honorable el Consejo de Estado en la sentencia de unificación radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 que en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora puesto que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial al hacer mucho más gravosa la situación de la administración, teniendo en cuenta que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

## **5. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5.1. Tesis de las partes**

#### **5.1.1 Parte accionante**

Que la parte demandada es responsable de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías parciales de mi mandante, según lo pronunciado por el Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo - sección segunda - subsección B consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez del 7 de septiembre de 2018 nulidad y restablecimiento radicado 73001233300020140039701 interno 3156-2015, en la cual se determinó: *“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el*

*docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”*

### 5.1.2 Parte accionada.

Deben negarse las pretensiones porque, si bien el Consejo de Estado ha determinado que el personal docente tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en todo caso debe ponerse de presente al Despacho ante el eventual escenario de una condena en contra de la entidad, NO puede accederse a las pretensiones en los términos deprecados en el líbello introductorio del medio de control si se considera que conforme las documentales allegadas, la fecha límite de pago fue el 14 de marzo del 2018 y la cesantía fue cancelada el 22 de mayo del 2018 para un total de 68 días.

## 6. Problema Jurídico

La litis planteada por las partes se concreta en establecer si: ¿La accionada debe pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

### 6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006 y teniendo en cuenta que se vinculó en calidad de docente nacionalizado beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.

## 7. Marco legal y jurisprudencial

### 7.1 Régimen de cesantías del personal docente oficial en Colombia y el reconocimiento de la sanción moratoria

Conforme a reglas establecidas por el legislador<sup>4</sup>, evidenciamos que, en materia de cesantías para el personal docente, podemos encontrar **docentes con régimen de retroactividad** (docentes nacionalizados que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1989) y **docentes con régimen de anualidad** (docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990).

<sup>4</sup> “Art. 15 Numeral 3 Ley 91 de 1989 **3ª Cesantías**. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. “

Así mismo, es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que la sanción moratoria está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y para el régimen de retroactividad de cesantías por retiro definitivo del servicio, conforme con la Ley 244 de 1995, posición acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional<sup>7</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

*“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.*

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,<sup>8</sup> concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>9</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

<sup>5</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14).

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00

<sup>7</sup> Sentencia C-486 de 2016

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>9</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normatividad general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

*“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía, así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.*

## 8. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice al accionante se le reconoció y pagó su cesantía parcial en el término estipulado.

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el docente señor <b>Álvaro Pineda Loaiza</b> mediante petición del <b>30 de noviembre del 2017</b> radicado No 2017 CES 511182 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a reparación de vivienda	<b>Documental:</b> Extraído resolución No <b>2558</b> del <b>6 de abril del 2018</b> (archivo 03 demanda exp. digital)
2. Que el <b>6 de abril del 2018</b> se reconoció la cesantía parcial al demandante.	<b>Documental:</b> Copia resolución No <b>2558</b> del <b>6 de abril del 2018</b> (pág. 15-18 archivo 03Demanda del ED)
3. La suma de dinero por concepto de la cesantía parcial, quedo a disposición del actor el <b>22 de mayo de 2018</b> siendo reclamada el 6 de junio del 2018	<b>Documental:</b> certificación pago cesantía expedida por la Fiduprevisora (Pág. 30 archivo 12 contestación demanda exp. digital))
4. Que el <b>27 de agosto del 2018</b> el actor por intermedio de apoderado solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	<b>Documental:</b> Petición radicada No <b>2018 PQR 21810</b> (archivo 03 demanda exp. digital)
5. Que la accionada guardó silencio.	
6. Que el accionante en el año 2018 devengaba por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.477.441 pesos siendo beneficiario del régimen anualizado de cesantías	<b>Documental:</b> certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación departamental (Pág. 12 archivo 03Demanda del ED)
7. Que el accionante presta sus servicios como docente desde 12 de agosto del 2005 en la institución educativa sede Nuestra señora del Carmen en el Líbano Tolima	<b>Documental:</b> Extraído resolución No <b>2558</b> del <b>6 de abril del 2018</b> (archivo 03 demanda exp. digital)

### 8.1 Lo que se pretende

No existe claridad respecto de las pretensiones expuestas por el apoderado del accionante teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda solicitó la nulidad de:

1.- Los oficios **TOL 2019 EE 1775** del 24 de julio del 2019 y **TOL 2019 EE 4367** del 22 de agosto del 2019

2.- En el memorial de alegatos de conclusión solicitó **primero** la nulidad del oficio radicado SAC **2019EE4318 del 17 de mayo de 2019**, así mismo de la resolución **No. 3218** del 06 de junio de 2019 - **por** negar temporalmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a **Alba Lucia Vélez Torres**, y, - condenar a la entidad accionada a

pagar a la señora **Alba Lucia Vélez Torres** la suma de **\$9.152.98 6pesos** correspondiente a 88 días calendario de mora

3.- La resolución **No. 4203 del 19 de Julio de 2019** por: NEGAR de plano el Recurso de Reposición.

## 9 Consideraciones

1. Respecto de la nulidad de los oficios **TOL 2019 EE 1775** del 24 de julio del 2019 y **TOL 2019 EE 4367** del 22 de agosto del 2019 el despacho ya se pronunció mediante **auto interlocutorio No 00262 del 15 de diciembre del 2020, admisorio de la demanda-**, en el cual y luego de analizar la naturaleza jurídica de los mismos, se evidenció que se trata **de actos de tramite o informativos mas no actos definitivos puesto que** “no ponen fin a una actuación, ni crea, ni modifica o extingue una situación jurídica al demandante, tampoco decide ni directa o indirectamente el fondo del asunto, toda vez que como se indica en los mismos, se limitan a comunicarle el trámite dado al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el actor” y en el cual se determinó que el *“numeral 3º del artículo 169 ley 1437 de 2011, consagra como causal de rechazo de la demanda “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, por lo cual se rechazará la demanda respecto de los oficios ya referidos”*.

Es claro que la mencionada providencia se notificó por estado y durante el término legal de traslado concedido, las partes guardaron silencio quedando el auto admisorio de la demanda debidamente ejecutoriado el 13 de enero del 2021, según constancia secretarial visible en el archivo 09 exp. digital, y, en consecuencia, el actor debe estarse a lo dispuesto en la providencia **No 00262** del 15 de diciembre del 2020.

2. Sobre la petición contenida en el escrito de alegatos de conclusión de que el despacho declare la nulidad del oficio **SAC 2019EE4318 del 17 de mayo de 2019, de la resolución No. 3218 del 06 de junio de 2019**, se tiene que, revisado el cartulario no se encontró ninguna copia siquiera simple de los mismos, ni tampoco fueron mencionados por el accionante en los derechos de petición para el conocimiento de la entidad y concederle la oportunidad de contradecirlos, oponerse o conceder sus peticiones, **no fueron objeto de pretensión** en el libelo de la demanda, ni en la conciliación ante el Procurador 26 judicial I para asuntos administrativos, **por lo tanto el despacho considera que son inexistentes dentro del presente litigio.**

También es evidente que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago al señor docente Álvaro Pineda Loaiza, por parte del demandado Ministerio de Educación - FOMAG de una posible sanción por el pago tardío de la cesantía parcial

Este despacho judicial observa que los citados oficios se refieren a la negativa de reconocer la sanción moratoria a la señora **ALBA LUCIA VELEZ** y que revisado el cartulario dentro del mismo la citada señora no es parte en el presente litigio, por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la petición.

La citada resolución **No 4203 del 19 de Julio de 2019** que según el apoderado **negó de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio 1775 del 2019**, no obra en el cartulario, ni fue puesta en conocimiento de la entidad demandada, ni mencionada en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, por tanto, **no ha sido objeto de contradicción, ni podrá serlo en este litigio, puesto que ya se surtieron y vencieron las etapas procesales correspondientes.**

Aun así, teniendo pleno conocimiento del número de radicado el apoderado en los alegatos de conclusión, pretende se declare la nulidad de una resolución – 4203 del 19-07-2019- que según Él negó de plano el recurso de reposición, para el despacho es un acto inexistente sobre el cual no puede pronunciarse, como efecto no lo hace.

El despacho considera que las anteriores pretensiones de declaratoria de nulidad de actos inexistentes y de condenar a la entidad demandada al pago de sanción moratoria a una persona no demandante, es un actuar con falta al decoro procesal por parte del apoderado que debe ser objeto de reproche.

En lo que tiene que ver con la pretensión contenida en el escrito de alegatos, de declarar la nulidad de los oficios cuya admisión fue rechazada por el despacho en el auto admisorio de la demanda, el cual no fue objeto de recursos, es una actuación contraria a derecho, con el objetivo de crear confusión al despacho judicial en busca de obtener un pronunciamiento judicial a su favor, es un burdo intento de engañar al despacho, reviviendo hechos ya decididos y legalmente superados.

### 9.1 De la sanción moratoria

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el presente proceso y para evitar posteriores reclamos por parte del apoderado del accionante, el despacho de oficio estudiara la **legitimación en la causa** de las secretarías de educación de los entes territoriales respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y para ello, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 9 de la ley 91 de 1989 que señala:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

El Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones indica en sus art. 4 y 5 que, la resolución de reconocimiento de prestaciones sociales es elaborada y por consiguiente suscrita por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial, y, atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente territorial, pues en el mismo se manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado del Fondo Nacional de Prestaciones sociales y han sido los argumentos esbozados para declarar la falta de legitimación en la causa de las secretarías de educación municipales y departamentales respecto del pago de la sanción moratoria, en el caso que nos ocupa, dado que el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, fue expedida el 25 de mayo de 2019, con posterioridad a la reclamación de la cesantías reclamadas.

Aterrizando sobre el tema objeto de litigio de determinar si se debe condenar a la accionada a reconocer y pagar la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial al señor docente Álvaro Pineda Loaiza, solicitada por el accionante contada a partir del día hábil 65 de presentada la petición del auxilio de cesantía.

Es preciso aclararle al señor apoderado que la jurisprudencia del Consejo de Estado ya señaló el termino en días hábiles con que cuentan las entidades para reconocer y pagar las cesantías, por tanto, el despacho tendrá en cuenta esos términos dando alcance a lo dispuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad territorial para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

El apoderado en el libelo de la demanda afirma que el pago de la cesantía parcial se efectuó el 6 de junio del 2018 y aporta copia del certificado de pago en efectivo del banco BBVA<sup>10</sup> correspondiente a esa fecha y la apoderada de la accionada en la contestación de la demanda señala que el pago se efectuó el **22 de mayo del 2018** aportando la certificación de pago cesantía expedida por la Fiduprevisora<sup>11</sup>

El despacho tendrá en cuenta como fecha de pago de la cesantía parcial la indicada por la Fiduprevisora habida cuenta que, no es posible aceptar que por negligencia, descuido o desidia el docente o del apoderado, se deje transcurrir el tiempo, para reclamar sus cesantías, se obtenga un mayor beneficio o lucro económico, puesto que se tiene pleno conocimiento de que, - a menudo – el valor reconocido como sanción moratoria es superior al pagado como cesantía.

Se tiene que el día del **30 de noviembre del 2017**<sup>12</sup>, el señor **Álvaro Pineda Loaiza** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, prestación reconocida el día **6 de abril del 2018** mediante la resolución No. **2558**, las cuales fueron puestas a disposición del actor el **22 de mayo del 2019**<sup>13</sup>.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **22 de diciembre del 2017** existiendo demora de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **4 meses y 6 días** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho del accionante a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

<i>Solicitud cesantías parciales</i>	<i>30 de noviembre del 2017</i>
<i>Término para expedir la resolución (15 días hábiles)</i>	<i>Desde el 1 de diciembre del 2017 hasta el 22 de diciembre del 2017</i>
<i>Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)</i>	<i>Desde el 26 de diciembre del 2017 hasta el 10 de enero del 2018</i>
<i>Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).</i>	<i>Desde el 11 de enero del 2018 hasta el 14 de marzo del 2018</i>
<i>Fecha acto administrativo res No 2558</i>	<i>6 de abril del 2018</i>
<i>Fecha de pago</i>	<i>22 de mayo del 2018</i>
<i>Tiempo de mora: 68 días.</i>	<i>Desde el 15 de marzo del 2018 hasta el 21 de mayo del 2018</i>

<sup>10</sup> Pág. 19 archivo 03 demanda exp. digital

<sup>11</sup> Pág. 30 archivo 12 contestación demanda exp. digital

<sup>12</sup> Según se desprende de la resolución No. 2558 del 6 de abril del 2018. archivo 3 exp. digital

<sup>13</sup> Pág. 30 Archivo 12Contestación demanda. exp. digital

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **15 de marzo del 2018** día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **21 de mayo del 2018** día anterior a la fecha del pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **68** días.

En consecuencia, lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2018: \$2.447.441

Salario diario 2018: \$81.581.36

Días de mora: 68

Sanción moratoria: \$81.581 x 68 = **\$5.547.508**

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **68** días de salario, es decir **\$5.547.508 pesos** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

## 10. Prescripción

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

*“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías parciales a la demandante expiró el **14 de marzo del 2018**, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **15 de marzo del 2018** y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el **27 de agosto del 2018** sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

## 11. Indexación

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

*“(…)*

*191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.*

## 12. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente de, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad accionada, respecto de la petición radicada el **27 de agosto del 2018**

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **27 de agosto del 2018** radicado No **2018 PQR 21810**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al docente señor **Álvaro Pineda Loaiza**.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor docente **Álvaro Pineda Loaiza** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.291.832 un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contado desde el **15 de marzo del 2018** hasta el **21 de mayo del 2018**, es decir **68** días, lo que equivale a **\$5.547.508** pesos.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas como agencias en derecho.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOVENO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

**Firmado Por:**

**Luis Manuel Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b47952bb769b9dd05123d5a7481f20ea8a2c809d65956e6efb603bad047c90f**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**